

ACTA NUMERO VEINTITRES: En el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de La Palma, a las diez horas del día primero de Septiembre del año dos mil veinte; reunidos en Sesión Ordinaria, convocada y presidida por el Señor Alcalde Municipal Ingeniero Mario Adelmo Urbina González, la asistencia del Síndico Municipal señor David Eleazar Rivera Hernández, y los Regidores y Regidoras, propietarios: Nehemías Uriel Flores Santamaría, primer regidor propietario, Ana Cecilia Hernández, segundo regidor propietario, Roxana Elizabeth Orellana Rodríguez, tercer regidor propietario, Luis Ernesto Guillen Rivera, cuarto regidor propietario, José Saúl Aguilar Santos, quinto regidor propietario, Oscar Benjamín Jiménez Contreras, sexto regidor propietario. Y los Regidores y Regidoras Suplentes: Ignacio Marín Ochoa, primer regidor suplente, Yesica Abigail De León Pérez, segundo regidor suplente, José David Aguilar Landaverde, tercer regidor suplente, Carlos Manuel Guzmán Pérez, cuarto regidor suplente. Asistiendo asimismo el Secretario Municipal de Actuaciones, Señor Carlos Alberto Vargas Galán. Comprobado el quórum, el que preside dio por iniciada la reunión. El Concejo Municipal en el uso de las facultades legales que le confiere la ley y al deliberar sobre los puntos sometidos a su consideración emitió los siguientes Acuerdos:

ACUERDO NÚMERO UNO: El Concejo Municipal, en uso de las facultades legales que le confiere, el Código Municipal **ACUERDA:** Pagar la cantidad de Once Mil Doscientos Setenta y Dos con 08/100 dolares (\$ 11,272.08) en concepto de Estimación Número 1 del proyecto “Mejoramiento de tramo de Calle Principal Caserío Caballero, Cantón El Gramal” a nombre del Ingeniero Ernesto Oswaldo Ramírez Menjivar; se dan instrucciones a Tesorero Municipal erogar la cantidad del 2% FODES. **CERTIFIQUESE Y COMUNIQUESE A** Tesorero Municipal.

ACUERDO NÚMERO DOS: El Concejo Municipal, en uso de las facultades legales que le confiere, el Código Municipal **ACUERDA:** Pagar la cantidad de Diecisiete Mil Novecientos Cuarenta y Nueve con 15/100 dolares (\$ 17,949.15) en concepto de Estimación Número 2 del proyecto “Parque Infantil del Municipio de La Palma” a nombre del Arquitecto Walter Menjivar Tobar; se dan instrucciones a Tesorero Municipal erogar la cantidad de Fondos SG SICA. **CERTIFIQUESE Y COMUNIQUESE A** Tesorero Municipal.

ACUERDO NÚMERO TRES: El Concejo Municipal, en uso de las facultades legales que le confiere, el Código Municipal **ACUERDA:** Adjudicar la compra de 3000 láminas a la señora Yolanda Yesenia Santos Valdivieso por un monto de Veintiún Mil Dolares (\$ 21,000.00) \$ 7.00 por unidad, con tiempo de entrega inmediata, se dan instrucciones a UACI que inicie proceso de compra y a Tesorero Municipal erogar los fondos de Amanda Préstamo. **CERTIFIQUESE Y COMUNIQUESE A** UACI y Tesorero Municipal.

ACUERDO NÚMERO CUATRO: El Concejo Municipal, en uso de sus facultades legales y considerando: I) Que la sociedad SBA Torres EL Salvador, S.A de C.V., por medio de su Apoderada Licenciada Patricia Elizabeth Tutila Hernández, presento escrito que contiene Recurso de Apelación por el Estado de Cuenta notificado el día tres de julio del

presente año; II) Que por resolución del catorce de julio del presente año, se admite el recurso, y por resolución de las trece horas del día diecisiete de julio del presente año, se emplaza al recurrente para que comparezca ante el Concejo Municipal a hacer uso de sus derechos; III) Que el día veintidós de julio, estando en tiempo, la Apelante comparece ante el Concejo Municipal, para hacer uso de sus derechos, por lo que de conformidad a lo establecido en el Artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal, este Concejo en acuerdo numero SEIS, de Acta numero DIECINUEVE de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, manda a oír a la Apelante, dentro del plazo de tres días hábiles, para que exprese sus agravios, presente la prueba instrumental de descargo y ofrezca cualquier otra prueba; IV) Que el día diez de agosto del presente año, la recurrente presente escrito Evacuando Audiencia de Agravios, en donde manifiesta sus argumentos; VI) Después de analizar los argumentos expresados por la apelante y el expediente administrativo, este Concejo Municipal, considera sobre los agravios, los siguientes considerandos: “Agravios ocasionados por Ordenanza Reguladora de Tasas Municipales por la Prestación de Servicios Públicos Municipales de la ciudad de La Palma, específicamente en cuanto al pago de la tasa a cobrarse por la municipalidad, por el derecho de uso de suelo y subsuelo de torre de telefonía móvil que se encuentra instalada en propiedad privada”: a) Principio de Reserva de Ley: Sobre este argumento es importante hacer algunas aclaraciones, la primera, que lo que se ha regulado en la Ordenanza citada, es una tasa municipal, por mantener la torre torres en el municipio, es una Tasa municipal, no un Impuesto, pues estos están regulados en la Ley de Impuestos Municipales o en la Ley de Arbitrio, cualquiera que se aplique a los municipios, debe ser aprobada por la Asamblea Legislativa; en el caso de las tasas, son aprobadas por el Concejo Municipal, como atribución concedida a los gobiernos municipales a partir de la Autonomía Municipal, por lo que la aprobación y reforma de la ordenanza de tasas, no violenta el principio de legalidad, pues los Concejos Municipal están autorizados constitucionalmente a emitir acuerdos de aprobación; y segundo, la constitución regula el control constitucional por dos vías, la primera a través del control difuso, y la segunda por medio del control concentrado, es decir, una a través de la declaración de los tribunales judiciales que aplican las leyes y la segunda a través de la Sala de lo Constitucional, por lo que una norma solo puede tener carácter “inconstitucional” a través de su declaración expresa sobre la norma que se presume padece vicios de inconstitucional, pero no por homología, por lo que la norma debe contener una declaración expresada por el tribunal competente, y no una suposición del reclamante para evadir el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; por lo que la norma aplicable debe ser aplicada por el gobierno municipal, (debe realizarse el cobro) mientras no exista declaración alguna de inconstitucionalidad por la autoridad competente, lo que se determina como potestad Tributaria, es decir, la obligación y facultad constitucional de la administración pública municipal (hacienda pública municipal) para exigir los tributos previamente establecidos en la normativa, pues no puede suponer dicho carácter por los argumentos de quienes se niegan a cumplir con sus responsabilidades tributarias. b) De la violación a la seguridad jurídica y a la propiedad, con infracción al principio de legalidad: sobre este argumento el apelante expresa “ ... que es la norma que establece una tasa por servicios municipales por derecho de uso de suelo y subsuelo, por mantener torres de telefonía celular en el municipio, esta no cumple – en todo caso – con los parámetros constitucionales para ser considerado equitativo,

ya que el gravamen tributario impugnado genera confiscatorios y, como tal, supone una privación importante del patrimonio, por ende, transgrede los derechos a la tributación en forma equitativa, seguridad jurídica y propiedad”. Sobre este argumento es importante expresar que las torres AHORA PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD APELANTE, han sido instaladas hace mas de DIEZ AÑOS, por la empresa propietaria en ese momento, (TIGO EL SALVADOR) por la que se realizó la inspección respectiva, se emitió la autorización (facultad del municipio de reglar y regular su territorio), y se determinó la obligación tributaria, cancelando la tasa correspondiente puntualmente la empresa propietaria en ese momento, (TIGO EL SALVADOR), cancelando hasta los tributos HASTA EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, por lo que el Apelante, al momento de adquirir la propiedad de las torres, conocía o debía conocer (se presume que se hacen los análisis previos a la adquisición) de los costos que generaba mantener dichas torres en el municipio (arrendamiento de inmueble, tasa, servicios de energía eléctrica y otros), además el apelante realizo el trámite de cambio de propietario, y en ese momento también fue notificado de la tasa a cancelar, por lo que es falso manifestar que hay inseguridad jurídica al respecto, pues la tasa no ha tenido cambios posteriores a la compra que el Apelante realizara de las torres; por otra parte, las torres generan al Apelante ingresos seguramente cuantiosos, y supone un activo importante (del cual no hay declaración para la imposición del impuesto por actividad económica), pues conocemos que son propietarios de un numero importante de torres en todo el país, lo que significa que es un negocio muy rentable. No puede hablarse de una confiscación cuando se tributa, pues esto constituye la fuente de ingreso de los gobiernos municipales, y el aporte del administrado (contribuyente o sujeto pasivo) al desarrollo del municipio, por lo que para que la base imponible del tributo constituya una confiscación, la recaudación impositiva llevada a cabo por el municipio, debe conllevar a la privación completa de los bienes del sujeto pasivo o contribuyente, por lo que al porcentual el valor de la tasa, \$200.00 dólares mensuales, este debe ser tan alta que el pago de la misma limite el patrimonio de la empresa o sus ingresos, situación que seguramente no sucede, pues las ganancias de las empresas telefónicas son de las más altas en el país; por lo que la base imponible del tributo no representa una confiscación, ni una privación al patrimonio, sino más bien es un argumento que justifica la negativa de la empresa para cumplir con sus obligaciones tributarias en el municipio, por lo que este concejo municipal, considera que no existe confiscación en la base imponible dela tasa objeto de la impugnación, por lo que debe continuar realizando el cobro de dicha tasas, por la vía extrajudicial o en caso de negarse al pago, por la vía judicial. c) Violación Principio de Legalidad: Los municipios según las el artículo 204 de la Constitución de la República, respecto a la autonomía y a la creación de las tasas, expresa “La autonomía del Municipio comprende: 11- Crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones públicas para la realización de obras determinadas dentro de los límites que una ley general establezca. Aprobadas las tasas o contribuciones por el Concejo Municipal se mandará publicar el acuerdo respectivo en el Diario Oficial, y transcurridos que sean ocho días después de su publicación, será obligatorio su cumplimiento”, el articulo 3 del Código Municipal, que también regula la autonomía municipal, expresa “La autonomía del Municipio se extiende a: 1) La creación, modificación y supresión de tasas por servicios y contribuciones públicas, para la realización de obras

determinadas dentro de los límites que una ley general establezca”, dicha facultad está regulada también en el artículo 30 numeral 21 del Código Municipal. Además, sobre las tasas y los servicios municipales, el artículo 131 de la Ley General Tributaria Municipal, expresa que “También estarán afectos al pago de tasas los servicios jurídicos proporcionados por el Municipio, tales como: auténticas de firmas, emisión de certificaciones y constancias, guías, documentos privados, licencias, matrículas, permisos, matrimonios, testimonios de títulos de propiedad, transacciones de ganado y otros servicios de similar naturaleza que preste el Municipio, así como otras actividades, que requieren control y autorización municipal para su funcionamiento”, para esto además el artículo 130 inciso segundo, de la misma normativa regula que “Para la fijación de las tarifas por tasas, los Municipios deberán tomar en cuenta los costos de suministro del servicio, el beneficio que presta a los usuarios y la realidad socio-económica de la población”. y el inciso tercero de dicha disposición establece que “Los Municipios podrán incorporar en la fijación de las tasas por servicios, tarifas diferenciadas, las cuales no podrán exceder del 50% adicional al costo del servicio prestado o administrado, y cuyo producto se destinará al mejoramiento y ampliación de dichos servicios”. Es importante hacer notar que lo que esta sociedad llama “privación al derecho de propiedad” configura una verdadera prestación de un servicio, que es esencial para el negocio que dicha sociedad desarrolla -y que sin la autorización para instalar sus torres, no fuera posible desarrollar el negocio que dicha sociedad realiza, por lo que su actividades económica depende indispensablemente de dicha autorización, es decir, que la sociedad apelante paga a esta municipalidad, un canon por poder colocar torres en el municipio. Además, la sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con referencia 742-2015, emitida a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, expresa que “El derecho a la propiedad faculta a su titular a: (i) usar libremente los bienes, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; (ii) gozar libremente de los bienes, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que derivan de su explotación; y (iii) disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de enajenación sobre la titularidad del bien” “Finalmente, cabe aclarar que el derecho a la propiedad previsto en el art. 2 de la Cn. no se limita a la tutela del derecho real de dominio que regula la legislación civil, sino que, además, abarca la protección de los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas consolidadas por un sujeto determinado y sobre los cuales este alega su legítima titularidad”, además, esta sentencia expresa que “Por otro lado, tal derecho se encuentra estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión, tanto los principios formales (reserva de ley y legalidad tributaria) como los principios materiales (capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación) del Derecho Constitucional Tributario funcionan como garantías en sentido amplio de ese derecho. Por ello, la inobservancia o el irrespeto a alguno de esos principios puede ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho fundamental, por lo que su vulneración puede ser controlada por la vía del proceso de amparo, tal como dispone el art. 247 inc. 1° de la Cn.”, por lo tanto, esta Sala, respecto al principio de capacidad expresa que “A. a. En relación con la supuesta inobservancia del principio de capacidad económica, es preciso acotar que en la Sentencia de fecha 10-X-2012, pronunciada en el proceso de Inc. 15- 2012, se sostuvo que las tasas se rigen por el principio de beneficio

y no por el de capacidad económica. En tal sentido, su configuración requiere la existencia de una actividad estatal que favorece de manera particular al sujeto pasivo de la tasa, es decir, existe un provecho específico para el obligado al pago, el cual puede ser de naturaleza jurídica o mixta, según sea la actividad estatal respectiva. Así, la capacidad económica no es exigible en las tasas, aunque en algunos supuestos concretos se puede tomar en consideración dicho principio para la emisión de ese tipo de tributos”. (negritas son nuestras), por lo que el beneficio generado de manera particular al sujeto pasivo debe ser considerado sobre la base del aprovechamiento específico para el obligado al pago, en este caso en concreto, debe verificarse el beneficio que la Sociedad Apelante recibe al obtener la licencia para el mantenimiento de las torres en el municipio, caso contrario (sin dicha licencia que implica una inspección, no sería posible la actividad económica), por lo que este Concejo Municipal insiste en que si la sociedad apelante no recibe un beneficio de la contraprestación por la tasas (Emisión de licencia de instalación y mantenimiento de la torres en el municipio) puede perfectamente retirar sus torres del municipio e instalarlos en otro municipio en donde no haya tasa por pagar, por que en caso de no pagarla, iniciaremos los procesos correspondientes al cobro o retiro de las mismas, según las potestades establecidas en la Ley General Tributaria Municipal y la Ley de Procedimientos Administrativos. Por lo que sobre la tasa en concreto, en la misma resolución expresa “b. Ahora bien, para que un tributo pueda ser constitucionalmente calificado de “tasa” no solo se debe analizar si por su pago se realiza una contraprestación, sino también cuál es el contenido del servicio que se brinda. Tal como se acotó en el párrafo anterior, en el presente caso el hecho generador del tributo impugnado está constituido formalmente por la emisión de una licencia para que postes de servicio de telecomunicaciones puedan mantenerse instalados en el Municipio de San Marcos”. El artículo 204 ordinal primero y tercero de la Constitución de la Republica, como ya lo hemos expresado anteriormente, dispone que la autonomía del municipio comprende crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones públicas, así como gestionar libremente las materias de su competencia, generando con esto la carta magna, un fortalecimiento y un poder coercitivo, respecto a la autonomía municipal, respecto a los ingresos tributarios. Por lo que este Concejo, en uso de las facultades que le concede el artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal, **ACUERDA:** I) Declárese No Ha lugar el recurso de Apelación interpuesto por la Sociedad SBA TORRES EL SALVADOR, S.A DE C.V., por no existir infracción en los principios y argumentos planteados por el apelante, todo por los considerandos anteriores; y II) Ordénese a la Jefa de la Unidad de Catastro, realizar las gestiones necesarias para realizar los cobros de mora tributaria que la Sociedad SBA TORRES EL SALVADOR, S.A DE C.V., tiene con la Municipalidad, notificándole a dicha sociedad. **CERTIFIQUESE Y COMUNIQUESE.** Sociedad SBA TORRES EL SALVADOR, S.A DE C.V., Jefa de la Unidad de Catastro.

ACUERDO NÚMERO CINCO: El Concejo Municipal, en uso de las facultades legales que le confiere, el Código Municipal **ACUERDA:** Adjudicar la compra de 2,500 mascarillas a la empresa SALLY GROUP SA de CV por un monto total de Cinco Mil Doscientos Cincuenta Dolares a (\$ 2.10 c/u); 300 galones de amonio cuaternario a la empresa Distribuidora VAZ por un monto de Cuatro Mil Doscientos Dolares (\$ 14.00 c/u); 200

galones de alcohol Gel a la empresa Distribuidora VAZ por un monto total de Dos Mil Ochocientos Dolares a (\$ 14.00 c/u); se dan instrucciones a UACI iniciar proceso de compra y a Tesorero Municipal erogar los fondos antes descritos de la carpeta AMLP/Fondos DL 650/GOES /Pandemia por Covid 19. **CERTIFIQUESE Y COMUNIQUESE A UACI y Tesorero Municipal.**

ACUERDO NÚMERO SEIS: El Concejo Municipal, en uso de las facultades legales que le confiere, el Código Municipal ante solicitud de ADESCO AGASACARE quienes solicitan que se les apoye en la reparación de 50 metros lineales por 4 de ancho de la calle ubicada en caserío Los Murcia hacia el plan de La Mica, la reparación consiste en empedrado y fraguado, los materiales que se necesitan, 3 camionadas de arena, 90 bolsas de cemento, 2 albañiles y 12 metros de grava, la comunidad aportara la mano de obra no calificada, ante ello este concejo, **ACUERDA:** Apoyar dicha solicitud se dan instrucciones a UACI iniciar proceso de cotización y compra del material requerido y a la Unidad de Proyectos verificar el avance de las obras, y a Tesorero Municipal erogar los fondos de Carpeta de proyecto Amanda Préstamo. **CERTIFIQUESE Y COMUNIQUESE A UACI, Unidad de Proyectos y Tesorero Municipal.**

ACUERDO NÚMERO SIETE: El Concejo Municipal, en uso de las facultades legales que le confiere, el Código Municipal ante solicitud de directiva de Barrio La Lomita, expresan que a causa de la pandemia en la comunidad se está pasando situación muy difícil pues la mayoría de las familias no cuenta con trabajo, por lo tanto solicita se les ayude con alimentos de primera necesidad para sostener las familias en estos tiempos difíciles, ante ello este concejo, **ACUERDA:** Apoyar dicha solicitud se dan instrucciones a UACI entregar canastas, que se obtuvieron ante donación por medio de Ciudad Mujer. **CERTIFIQUESE Y COMUNIQUESE A UACI.**

ACUERDO NÚMERO OCHO: El Concejo Municipal, en uso de las facultades legales que le confiere, el Código Municipal ante solicitud del señor Manuel Osvaldo Aguilar , quien explica la situación del papa, pues según el diagnóstico del médico, tiene cálculos en la vesícula y pronto le realizaran una operación, como segundo aspecto, él está en silla de ruedas ya que un accidente se quebró la cadera desde hace dos años, la silla que tiene actualmente está en mal estado, para lo cual solicita una nueva silla de ruedas y una ayuda económica, ante ello este concejo **ACUERDA:** Apoyar dicha solicitud con una canasta solidaria y la silla de ruedas, se dan instrucciones a UACI iniciar procesos de cotización y compra y a Tesorero Municipal erogar los fondos de Apoyo a personas de escasos recursos. **CERTIFIQUESE Y COMUNIQUESE A UACI y Tesorero Municipal.**

ACUERDO NÚMERO NUEVE: El Concejo Municipal, en uso de las facultades legales que le confiere, el Código Municipal **ACUERDA:** Autorizar el pago a los proveedores (lista se detalla a continuación); se dan instrucciones al Tesorero Municipal para que erogue las cantidades y pague dichos requerimientos. **CERTIFIQUESE Y COMUNIQUESE al Tesorero Municipal y UACI.**

PROVEEDOR	CANTIDAD	FONDO/CARPETA	No. de Factura o Recibo.
Blanca Esperanza Fuentes Pineda	\$ 150.00	Propios	37769
Blanca Esperanza Fuentes Pineda	\$ 150.00	Propios	37766
Blanca Esperanza Fuentes Pineda	\$ 150.00	Propios	37697
Blanca Esperanza Fuentes Pineda	\$ 150.00	Propios	37700
Blanca Esperanza Fuentes Pineda	\$ 150.00	Propios	37768
Blanca Esperanza Fuentes Pineda	\$ 150.00	Propios	37699
Blanca Esperanza Fuentes Pineda	\$ 150.00	Propios	37698
Blanca Esperanza Fuentes Pineda	\$ 150.00	Propios	37767
Blanca Esperanza Fuentes Pineda	\$ 100.00	Propios	37693
Blanca Esperanza Fuentes Pineda	\$ 100.00	Propios	37694
Blanca Esperanza Fuentes Pineda	\$ 100.00	Propios	37695
Blanca Esperanza Fuentes Pineda	\$ 102.60	Funcionamiento	37696
Jose Arnulfo Mata Guillen	\$ 804.00	Funcionamiento	00343
Jose Arnulfo Mata Guillen	\$ 175.00	Funcionamiento	00342
Dutriz Hermanos SA de CV	\$ 339.00	Propios	
Sociedad Cooperativa de empleados del Diario Latino de RL	\$ 180.00	Propios	
Delmy Rubí Elías Escobar	\$ 320.00	Funcionamiento	191
María Esperanza Gutiérrez de Alvarado	\$ 116.50	Propios	193

ACUERDO NÚMERO DIEZ: El Concejo Municipal, en uso de las facultades legales que le confiere, el Código Municipal **ACUERDA:** Autorizar al alcalde Ingeniero Mario Urbina González, que firme la adenda por ampliación de tiempo al contrato suscrito con la Secretaria General del SICA para la ejecución del proyecto “Prevención social de la violencia desde los gobiernos locales en Centroamérica” conocido como Territorios Inclusivos, financiado por la UE y AECID, hasta el 28 de noviembre del 2020. **CERTIFIQUESE Y COMUNIQUESE** A Unidad de Proyectos.

ACUERDO NÚMERO ONCE: El Concejo Municipal, en uso de las facultades legales que le confiere, el Código Municipal considerando I) la situación de emergencia de salud provocada por la pandemia COVID 19 que ha afectado a nivel nacional e internacional. II) que el proyecto sobre el equipamiento del Centro de Formación Profesional se acordó en fecha 24 de abril según acuerdo numero 5 acta número 11, en el que se adjudicaron ofertas a diferentes empresas, III) Debido a la pandemia todo el proceso se detuvo y no se llegó a la compra a la adquisición de mobiliario y equipo, IV) Luego de actualizar las ofertas este concejo, **ACUERDA: I)** Iniciar proceso de compra para los mobiliarios y equipo cuyos montos y condiciones se mantiene igual a la adjudicación que se acordó el 24 de abril de 2020 en acta número 11, acuerdo 5, II) Déjese sin efecto las adjudicaciones de los siguientes bienes, Office Depot escritorio de recepción por un monto de Doscientos Noventa y Nueve Dolares (\$ 299.00); Maritza Cecilia Hernández (Suministros D&M) computadoras de escritorio por un monto de Once Mil Cuatrocientos Dolares (\$11,400); Electrónica 2001 S.A. de C.V. Suministro e instalación de Sistema de Audio por un monto de Tres Mil Ochocientos Setenta y Cuatro dolares (\$ 3,874.00); cuyas ofertas actualizadas variaban en precio y calidad por tal razón deberá iniciarse proceso de cotización de dichos bienes, se dan instrucciones a Tesorero Municipal erogar los fondos de carpeta equipamiento Centro de Formación

Profesional financiado por SG SICA, y a UACI elaborar Términos de Referencia.
CERTIFIQUESE Y COMUNIQUESE A UACI Y Tesorero Municipal.

No habiendo más que hacer constar, se da por terminada la presente que para constancia firmamos.

Mario Adelmo Urbina González
Alcalde Municipal

David Eleazar Rivera Hernández
Síndico Municipal

Nehemías Uriel Flores Santamaría
Primer Regidor Propietario

Ana Cecilia Hernández
Segunda Regidora Propietario

Roxana Elizabeth Orellana Rodríguez
Tercera Regidora Propietario

Luis Ernesto Guillen Rivera
Cuarto Regidor Propietario

José Saúl Aguilar Santos
Quinto Regidor Propietario

Oscar Benjamín Jiménez Contreras
Sexto Regidor Propietario

Ignacio Marín Ochoa
Primer Regidor suplente

Yesica Abigail De León Pérez
Segundo Regidor Suplente

José David Aguilar Landaverde
Tercer Regidor Suplente

Carlos Manuel Guzmán Pérez
Cuarto Regidor Suplente

Carlos Alberto Vargas Galán
Secretario Municipal